

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 148/2013

Consejero Instructor: Lic. Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 148/2013, registrado con el número de folio electrónico RR00010113, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.-SOLICITUD. En fecha siete de septiembre del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información registrada con el número de folio 00250113 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requiere lo siguiente:

"Todas las evaluaciones realizadas por el Instituto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado desde 2012 hasta la creación del Instituto".

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Se anexan las evaluaciones realizadas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, desde la creación del Instituto hasta el 2013, para su consulta.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01 800 8354224 o escribirnos al correo mmartinez@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) www.icai.org.mx."

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión registrado con el número de folio RR00010113 promovido por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Otra vez intenté abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que me dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip, pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir, me aparece como archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que se me responde por tanto no me están dando respuesta, a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 en sus incisos III, VI y X".

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-918/13, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 148/2013, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete de septiembre del año dos mil trece, el Consejero Instructor Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracciones III y VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión, dando vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI-1011/2013, de fecha 30 de septiembre del año dos mil trece, y recibido por el sujeto obligado el dos de octubre del año en curso, el Secretario Técnico notificó el acuerdo de admisión a la Unidad de Atención de éste Instituto, para que formulara su contestación dentro del término de Ley.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido el día ocho de septiembre de dos mil trece por la Oficialía de Partes de éste Instituto, el Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Vinculación y Vigilancia formuló en tiempo la contestación al recurso de revisión 145/2013 en los siguientes términos:

"PRIMERO: ...

... el agravio es infundado, dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha dieciocho de septiembre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene todas las evaluaciones hechas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, desde la creación de este Instituto hasta el 2013.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

SEGUNDO: ...

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa, que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que antecede a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.

A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos, y tanto el suscrito como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien dio trámite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no pudo acceder a ella.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo para interponer el recurso de revisión, es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve de septiembre del dos mil trece, y concluyó el día diez de octubre del año en curso, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiuno de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo que obra en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

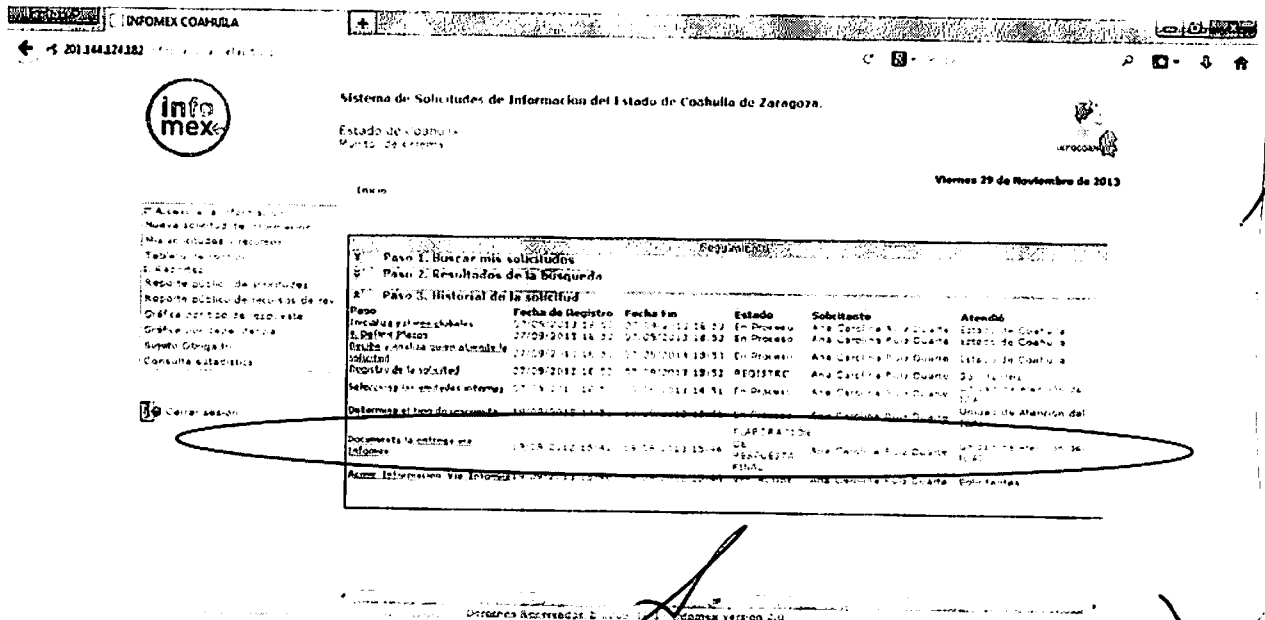
TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el recurrente, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el hoy recurrente o los que éste Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó: *"Todas las evaluaciones realizadas por el Instituto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado desde 2012 hasta la creación del Instituto"*.

Por lo cual se realizan los pasos necesarios para obtener la respuesta que da el sujeto obligado ingresando en el sistema infocoahuila por medio del navegador "Firefox".

De la captura de pantalla se desprende que el sistema Infomex capturo la elaboración de respuesta final del sujeto obligado el día dieciocho (18) de septiembre del presente año a las 18:07 horas esto en el apartado "Documenta la entrega vía Infomex".



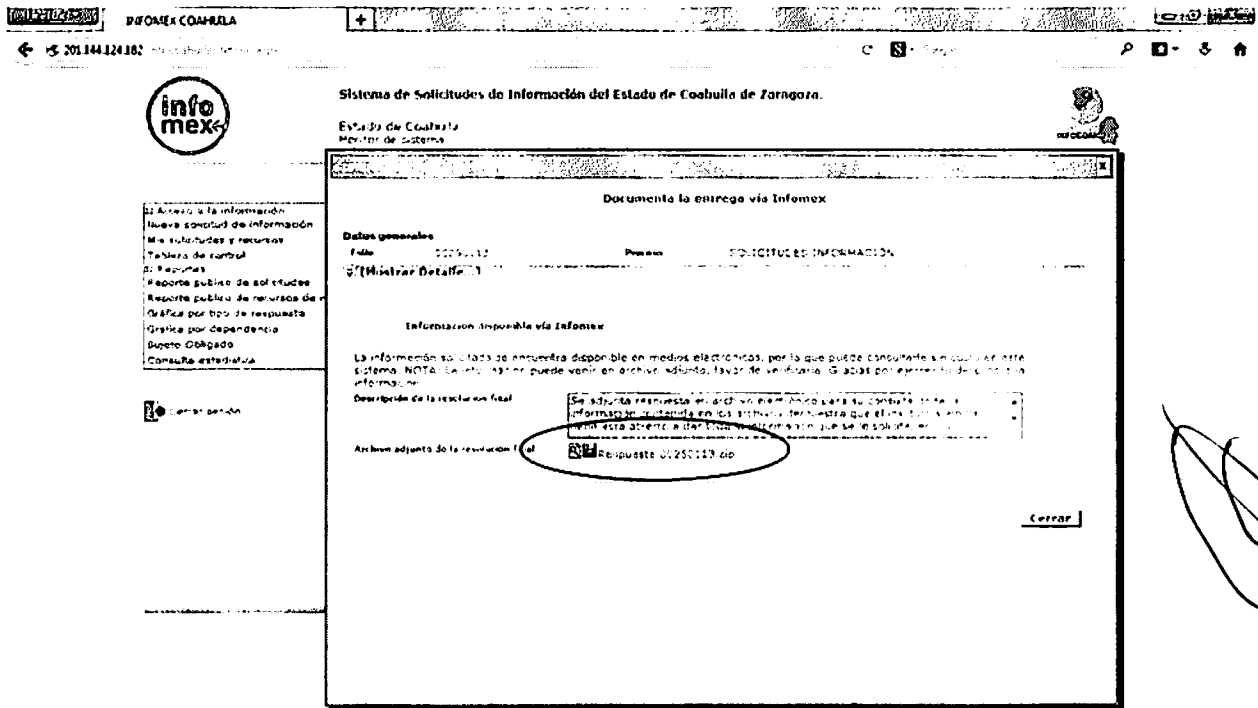
Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Estado de Coahuila
Mundo de entornos

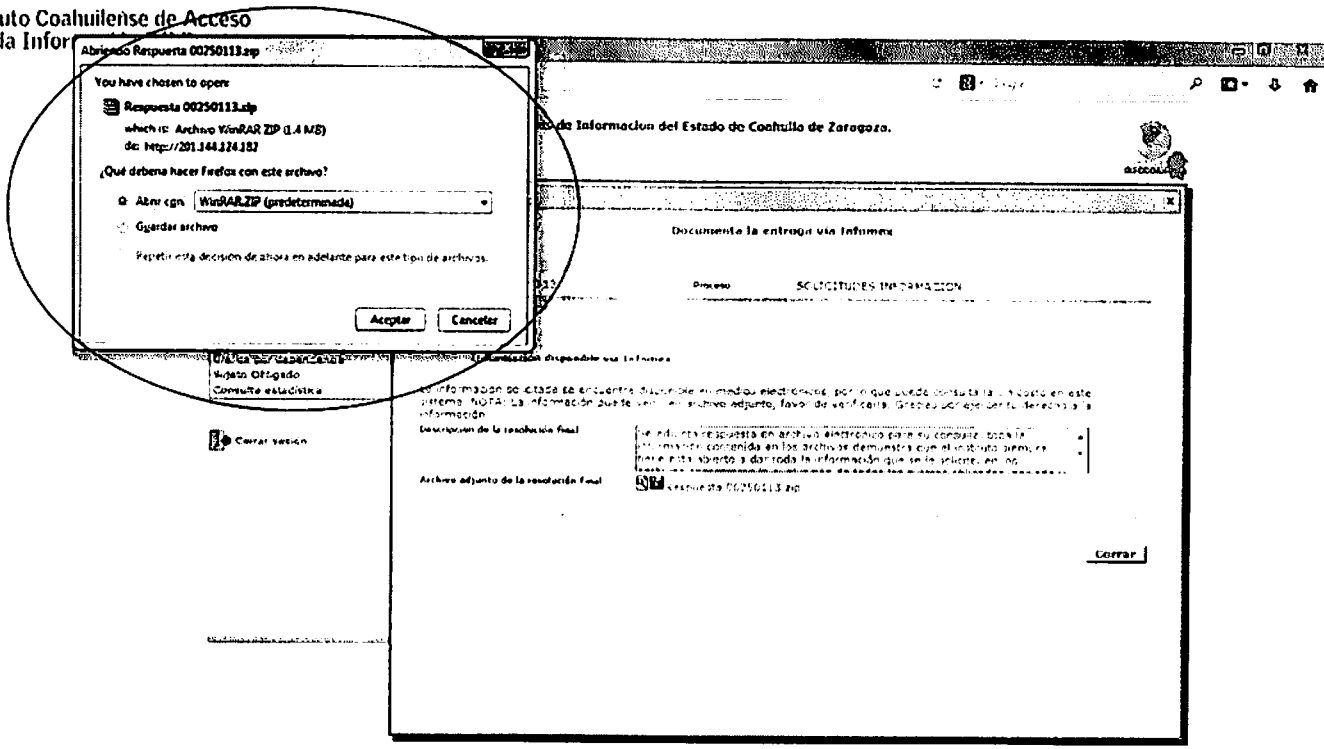
Viernes 29 de Noviembre de 2013

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
Paso 1. Buscar mis solicitudes	07/09/2013 18:07	07/09/2013 18:07	En Proceso	Ana Carolina Pineda Quintero	Estado de Coahuila
Paso 2. Resultados de la búsqueda	07/09/2013 18:07	07/09/2013 18:07	En Proceso	Ana Carolina Pineda Quintero	Estado de Coahuila
Paso 3. Historial de la solicitud	07/09/2013 18:07	07/09/2013 18:07	En Proceso	Ana Carolina Pineda Quintero	Estado de Coahuila
Pago	07/09/2013 18:07	07/09/2013 18:07	En Proceso	Ana Carolina Pineda Quintero	Estado de Coahuila
Envío de correo electrónico	07/09/2013 18:07	07/09/2013 18:07	En Proceso	Ana Carolina Pineda Quintero	Estado de Coahuila
Selección de solicitudes atendidas	07/09/2013 18:07	07/09/2013 18:07	REGISTRADO	Ana Carolina Pineda Quintero	Estado de Coahuila
Selección de solicitudes atendidas	07/09/2013 18:07	07/09/2013 18:07	En Proceso	Ana Carolina Pineda Quintero	Estado de Coahuila
Documenta la entrega via Infomex	18/09/2013 18:07	18/09/2013 18:07	FINAL	Ana Carolina Pineda Quintero	Estado de Coahuila

Al ingresar al apartado denominado "Documenta la entrega vía Infomex" se despliega la ventana donde el sujeto obligado hace entrega de la respuesta, en el caso particular la Unidad de Atención anexa al sistema un archivo adjunto con el número 00250113.zip, al cual se le da click.



Una vez dado el click al anexo de respuesta emerge una ventana en la pantalla, por medio de la cual se da la opción de abrir el archivo adjunto o guardar el archivo adjunto. Al abrir el anexo 00250113.zip (antecedente segundo de la presente resolución) que el sujeto obligado sube al sistema, es un archivo en "zip" el cual contiene un archivo en pdf denominado "respuesta 00250113".



Sin embargo, al realizar los pasos anteriores por medio del navegador Google Chrome, resulta que el archivo adjunto (respuesta) no se puede descargar.

QUINTO.- Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el sujeto obligado proporcionó al recurrente, se pudo observar mediante el navegador "Firefox", lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de establecerse que si bien se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la recurrente aún no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso si la información solicitada se encuentra difundida en la página oficial del sujeto obligado, deberá indicarse la dirección electrónica completa para acceder a la misma.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo antes expuesto procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que le indique a la recurrente a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la respuesta a la solicitud de acceso, así mismo proporcione la dirección electrónica completa en la que se encuentra publicada la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

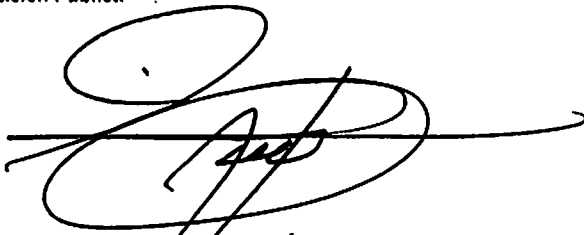
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de diciembre de de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

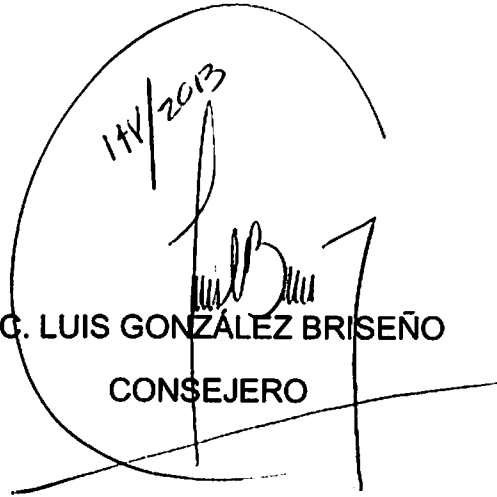


LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA

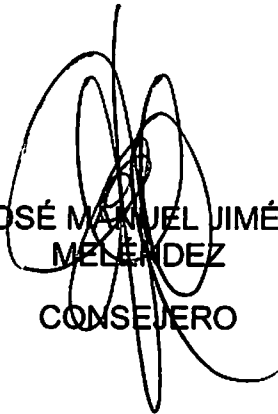


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

14V/2013



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

PR
148/13



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 148/13. - SUJETO OBLIGADO.
ICAI. RECURRENTE- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS
HOMERO FLORES MIER***

